

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2243/1961, de 9 de noviembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 104 y 105 de la vigente Ordenanza Postal, de 19 de mayo de 1950.

Las dudas surgidas en la aplicación del artículo ciento cuatro de la Ordenanza Postal han puesto de manifiesto la necesidad de dar a su texto una redacción más ajustada a los supuestos a que responde y que evite las antinomias que su contexto actual puede originar, según ha demostrado la experiencia en el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor.

Al mismo, por la relación que guarda con el artículo anterior, resulta conveniente aclarar la redacción del que lleva el número ciento cinco, precisando y conjugando el concepto de antigüedad con el orden de colocación escalafonal, en el que ya se refleja el tiempo de servicios efectivos y las diferentes situaciones administrativas por las que atraviesan los funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento cuatro y ciento cinco de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto número mil ciento treinta y tres mil novecientos sesenta, de once de mayo, quedarán redactados así:

Artículo ciento cuatro.—Uno. Todos los funcionarios de Correos tienen derecho al desempeño de su empleo, y no se les puede separar del servicio sino por faltas muy graves previamente determinadas y en virtud de expediente seguido con las garantías de procedimiento que la legislación establezca.

Dos. Les corresponde percibir los sueldos, complementos y demás devengos determinados por las disposiciones legales. Para el ascenso en los movimientos normales del escalafón, se requerirán las condiciones establecidas por esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de los complementos de sueldo que puedan alcanzar con arreglo a las Leyes que los establecieron y los regulan.

«Artículo ciento cinco.—Uno. Los funcionarios de los distintos Cuerpos de Correos tienen derecho, siempre que no exista impedimento administrativo, a ascender, por el orden que ocupan en su escalafón, a las vacantes que se produzcan en las diferentes clases y categorías del mismo, salvo las de Jefes Superiores, cuya provisión tiene carácter ejecutivo.

Dos. Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya prestado en su Cuerpo, así como los que procedan con arreglo a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tres. La antigüedad se computará para los de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando el puesto correspondiente al número que alcanzara en la oposición y posterior período de formación, si se posesionaron dentro del primer plazo. En caso de prorroga del plazo posesorio, que no obedezca a fuerza mayor debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión, dentro del orden de la convocatoria.

Cuatro. A los funcionarios promovidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante a que asciendan.

Cinco. Para ascender a Jefe de Administración de tercera clase será necesario haber prestado cinco años de servicios efectivos como Jefe de Negociado de cualquiera de sus clases, uno de ellos, por lo menos, en la primera.

Séis. En los ascensos, los Auxiliares, Carteros urbanos y Subalternos podrán pasar de una a otra clase, cualquiera que fuera el tiempo que hubieran permanecido en las clases inferiores.

Siete. Las vacantes no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las cause.

Ocho. Los funcionarios de nuevo ingreso y los que, estando en situación de excedentes, obtengan la vuelta al servicio, solo tendrán derecho al abono del sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Nueve. Las vacantes que se produzcan en la clase inferior de las plantillas serán provistas mediante ingreso en la forma prevista en los artículos ochenta y cinco, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro.

Diez. Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón de origen, sin consumir plaza en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes. A su reintegro en el servicio activo serán colocados en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicio en la misma.

Once. Los funcionarios a quienes se haya impuesto el correctivo de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspenso en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2243/1961, de 9 de noviembre, por el que se regula la categoría de Funcionario Directivo en los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Trabajo.

El Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres estableció la ampliación de enseñanzas especializadas para los funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento de Trabajo, expeditiéndose a los declarados aptos el título de Diplomado del Ministerio.

El curso para la obtención del título se confió a la Escuela Social de Madrid, cuyo Profesorado, constituido por destacados especialistas españoles en materia de Sociología, Seguridad Social, Derecho de Trabajo, Derecho Público, Economía y Estadística, fué el encargado de las enseñanzas básicas que habían de cursarse.

El curso lectivo tenía una duración de ocho meses. El acceso al mismo consistió en una previa selección con arreglo a los títulos y méritos de los aspirantes, y, además, que éstos supieran una prueba eliminatoria. Los conocimientos ampliados fueron los de las materias citadas, y como complemento se existió la redacción de un trabajo de investigación o monográfico realizado en equipo por los funcionarios-alumnos, la preparación por cada uno de un proyecto de disposición legal que les fué señalada y pronunciar en la Escuela Social de Madrid una conferencia sobre tema a elección.

La creación del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno aconseja que en lo sucesivo los cursos sean seguidos en el mismo, toda vez que la función específica de dicho Centro es la que la Escuela Social de Madrid asumió en su día con carácter transitorio, anticipándose con ello a las disposiciones posteriores de otros Ministerios sobre la materia.

La conveniencia de realizar nuevas convocatorias para que pueda obtener el Diploma el número de funcionarios necesario para ocupar los puestos de responsabilidad y mando aconseja modificar el citado Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, acomodándolo a la realidad presente e introduciendo modificaciones sobre la valoración del título en analogía con lo realizado por otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se establece la categoría de funcionario directivo en los Cuerpos Técnico-Administrativo, Inspección Técnica de Trabajo, Inspección Técnica de Previsión Social y Delegados de Trabajo a extinguir, todos ellos del Ministerio de Trabajo. Dichos funcionarios constituirán un cuadro superior de especialistas con conocimientos técnicos cualificados para desempeñar los puestos de mando en sus respectivos Cuerpos.

**Artículo segundo.**—Funcionarios directivos serán aquellos que se hallen en posesión del título de «Diplomado del Ministerio de Trabajo», expedido por la Escuela Social del Ministerio de Trabajo, de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y sus disposiciones complementarias y, en lo sucesivo, por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

En los Escalafones de los citados Cuerpos se hará constar la categoría especial de funcionario directivo.

**Artículo tercero.**—El ingreso en dicha categoría especial se efectuará mediante la asistencia, con resultado favorable, a los cursos que se convoquen, según las necesidades del servicio.

Las plazas de cada convocatoria se ocuparán por los funcionarios de los Cuerpos citados, en proporción al número de componentes de cada uno.

**Artículo cuarto.**—La condición de funcionario directivo será preferente para desempeñar los cargos de Secretarios generales de las Direcciones, Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de los Servicios de la Inspección Central de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión Social, Jefes de Sección de los Servicios Centrales del Departamento, Delegados provinciales de Trabajo, Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y puestos de análisis nivel jerárquico, según corresponda a las funciones específicas de cada Cuerpo, y de conformidad con las disposiciones vigentes.

La expresada preferencia no será exigida cuando el Ministro discrecionalmente estime que alguno de los puestos enunciados debe ser considerado como cargo de confianza.

**Artículo quinto.**—La convocatoria de cada curso será anunciada por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y en ella se señalarán las circunstancias y méritos que hayan de acreditar y las demás condiciones que se juzgue conveniente para seleccionar a los aspirantes.

En todo caso será requisito indispensable para aspirar a la realización del curso:

- a) Pertenecer a los Cuerpos Técnicos del Ministerio relacionados en el artículo primero.
- b) Estar en posesión de título facultativo.
- c) Carecer de nota desfavorable en el expediente personal.
- d) Llevar un mínimo de cinco años de servicios efectivos en las funciones propias del Cuerpo.

**Artículo sexto.**—La selección de los aspirantes la realizará un Tribunal calificador constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Subsecretario del Ministerio de Trabajo; Vicepresidentes, el Secretario general técnico y un Director general del Departamento; Vocales: el Oficial Mayor del Ministerio, el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, por sí o por delegación; un Catedrático de la Universidad de Madrid, que a su vez lo sea de la Escuela Social de Madrid; un funcionario directivo del Ministerio de Trabajo de cada uno de los Cuerpos Técnicos del mismo, designados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, y el Jefe de Personal del Departamento, que actuará como Secretario. El Presidente podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes, y los miembros del Tribunal que lo son por razón del cargo que ostentan en el Ministerio, en funcionarios de su Dependencia que tengan la condición de antiguos Diplomados, y en lo sucesivo, en directivos.

El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios establecerá la organización del curso, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo. Su duración será como máximo de seis meses y el número de funcionarios de cada curso será de quince a veinte.

Los cursos serán dirigidos por el Profesor que designe el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, y el Profesorado será debidamente adecuado a la especialidad de las materias objeto de estudio.

**Artículo séptimo.**—El contenido del curso se distribuirá en la siguiente forma:

a) Técnicas de administración, tales como dirección, organización y métodos y factor humano en la administración, costos y mantenimiento, normalización y mecanización.

b) Actualización de los conocimientos de legislación sobre organización del Estado, Derecho Administrativo en general y especial del Departamento.

c) Información sobre los problemas nacionales y realizaciones de orden económico, social y de carácter internacional, especialmente en materia de trabajo y seguridad social.

d) Estudio especial de Derecho del Trabajo, de Seguridad Social, de Economía, Sociología y Estadística.

e) Realización de trabajos prácticos sobre resolución de recursos de materia de trabajo y seguridad social, redacción de proyectos de disposiciones legales sobre dichas materias y elaboración por los componentes del curso de un trabajo monográfico en relación con aquellos.

Deberán realizar igualmente visitas a grandes unidades administrativas y Entidades públicas y privadas. La prueba final consistirá, además del cometido que les haya correspondido en el trabajo monográfico, en la redacción de un proyecto de disposición legal debidamente articulada.

El Tribunal calificador a que se refiere el artículo sexto a la vista de las calificaciones del Profesorado del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, de los trabajos de orden práctico realizados por los aspirantes, del examen del trabajo monográfico y del proyecto de disposición legal a que se refiere el párrafo anterior, determinará la calificación, que no podrá ser más que la de «Apto» o «No apto». El Tribunal podrá sostener un coloquio con cada aspirante.

**Artículo octavo.**—El Diploma servirá para declarar funcionario directivo a su poseedor y que éste adquirirá el derecho a la preferencia señalada en el artículo cuarto. Constituirá asimismo condición preferente para el ascenso por concurso o méritos en los Cuerpos respectivos y para optar a aquellos otros cargos dependientes del Ministerio o de los Organismos autónomos a él adscritos, que no sean cubiertos por oposición directa y libre, salvo la facultad atribuida al Ministro en el segundo párrafo del artículo cuarto.

**Artículo noveno.**—Los funcionarios directivos vendrán obligados a realizar los trabajos de estudio, investigación y propuestas sobre las materias que periódicamente se ordenen por la Superioridad, y con independencia de ello redactarán anualmente una Memoria comprensiva de su labor, destacando las experiencias obtenidas y las conclusiones que estimen oportunas con destino a la Secretaría Técnica del Departamento, que podrá señalar las normas a que deba ajustarse la citada Memoria anual.

**Artículo décimo.**—Se deroga el Decreto de este Ministerio de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

**Artículo undécimo.**—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos mencionados en el artículo primero que al promulgarse este Decreto desempeñen puestos de mando y de mayor responsabilidad y no posean la cualidad de Diplomado continuarán desempeñándolos cuando por el tiempo y grado de eficacia acreditados en el desempeño de su cometido sean merecedores de ello a juicio del titular del Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

*ORDEN de 14 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la zona tercera en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de turrón y mazapán y en los obradores de confitería, pastelería y masas fritas.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de turrón y mazapán y en los